

vidad y la jurisprudencia aplicable en materia de condicionamientos y se garantiza la protección de los derechos y garantías procesales del ciudadano extraditado, por lo que no se considera necesario ampliar los condicionamientos para su entrega.

Teniendo en cuenta que el trámite de extradición del señor Germán Eduardo López Daza se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso a él aplicable, dispuesto en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal; que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia, que no se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales del ciudadano requerido en extradición y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 444 del 19 de noviembre de 2008.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 444 del 19 de noviembre de 2008, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Germán Eduardo López Daza, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de febrero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 395 DE 2009

(febrero 10)

por medio del cual se designa transitoriamente al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, como autoridad competente para expedir Certificados de Apostilla para determinados documentos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los numerales 2 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6° de Ley 455 de agosto 4 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Colombia hace parte de la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros, suscrita en La Haya, el 5 de octubre de 1961 (La Apostilla), la cual entró en vigor para Colombia el 30 de enero de 2001.

Que el artículo 6° de la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros, establece que cada Estado Contratante designará las autoridades que son competentes para expedir los certificados señalados en el primer párrafo del artículo 3°, y notificará dicha designación y cualquier cambio en la designación de las autoridades al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Que se hace necesario facilitar el ingreso a los ciudadanos colombianos al territorio de la República del Ecuador a raíz de las medidas adoptadas en materia de control migratorio por el Gobierno de ese país.

DECRETA:

Artículo 1°. Designar transitoriamente al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, como autoridad competente para expedir, en coordinación con el

Ministerio de Relaciones Exteriores, los Certificados de Apostilla que autentiquen los Certificados Judiciales que tengan como destino la República del Ecuador.

Artículo 2°. De conformidad con lo estipulado en la Ley 1212 de 16 de julio de 2008, y la Resolución 5540 de 24 de octubre de 2008, las tasas que deban pagar los usuarios por la prestación de los servicios de expedición del Certificado de Apostilla que expida el DAS se destinará al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, coordinarán los aspectos administrativos y operativos a que haya lugar para la aplicación del presente artículo.

Artículo 3°. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia notificará el contenido del presente Decreto al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, de conformidad con el artículo 6° de Ley 455 de agosto 4 de 1998.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de febrero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS,

Felipe Muñoz Gómez.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 390 DE 2009

(febrero 10)

por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Decreto 2685 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 3° de la Ley 6ª de 1971 y 2° de la Ley 7ª de 1991 y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar los incisos 4° y 5° del literal c) y el parágrafo del artículo 49 del Decreto 2685 de 1999, los cuales quedarán así:

“Otorgada la habilitación o renovación la sociedad deberá reajustar y mantener el patrimonio de que trata el presente artículo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá verificar el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior”.

“Si de la verificación se determina que la sociedad titular de la habilitación no cumple con el requisito patrimonial mínimo exigido para el respectivo año, su habilitación como depósito público quedará sin efecto sin necesidad de acto administrativo que así lo declare”.

“Parágrafo. Para obtener la habilitación o renovación, por lo menos el 50% del patrimonio líquido exigido deberá estar representado en activos vinculados al ejercicio de la actividad de almacenamiento de mercancías bajo control aduanero”.

Artículo 2°. Modificar el inciso 3° del literal a) del artículo 51 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“Otorgada la habilitación o renovación la sociedad deberá reajustar y mantener el patrimonio de que trata el presente artículo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá verificar el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior. Si de la verificación se determina que la sociedad titular de la habilitación no cumple con el requisito patrimonial mínimo exigido para el respectivo año, su habilitación como depósito privado quedará sin efecto sin necesidad de acto administrativo que así lo declare”.

Artículo 3°. Adicionar un parágrafo al artículo 72 del Decreto 2685 de 1999, así:

“Parágrafo. Dentro del área habilitada, los almacenes generales de depósito podrán custodiar y almacenar las mercancías nacionales de que trata el artículo 33

del Decreto 663 de 1993, para lo cual deberán mantenerlas claramente identificadas conforme al literal 1) del presente artículo”.

Artículo 4°. Modificar el literal f) del artículo 75 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“f) La inscripción de empresas transportadoras”.

Artículo 5°. Modificar el literal f) del artículo 77 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“f) La inscripción de empresas transportadoras, cuya vigencia será de cinco (5) años”.

Artículo 6°. Adicionar un párrafo al artículo 115 del Decreto 2685 de 1999, así:

Parágrafo. Cuando el abandono se configure respecto de mercancías totalmente dañadas, que generen riesgo de seguridad o salubridad pública, cuenten con fecha de vencimiento expirada o cuando las mismas correspondan a las calificadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución como “mercancía sin valor de comercialización”, el depósito deberá proceder, previa autorización abreviada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a su destrucción inmediata.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general establecerá el procedimiento abreviado de destrucción. En ningún caso estas mercancías podrán ser trasladadas a los depósitos de que trata el artículo 522 del presente decreto, ni generar costos de bodegaje o destrucción a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los cuales deberán ser sufragados por el titular del documento de transporte.

Artículo 7°. Modificar el literal b) y adicionar el siguiente párrafo al artículo 132 del Decreto 2685 de 1999, los cuales quedarán así:

“b) La declaración anticipada se haya presentado con una antelación a la llegada de la mercancía, superior a la prevista en este decreto, o no se presente con la antelación mínima de cinco (5) días para los casos señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o”.

“Parágrafo. Lo dispuesto en el literal c) no se aplicará cuando se trate de la declaración de corrección autorizada por la autoridad aduanera, conforme a lo establecido en el artículo 234 del presente decreto, que implique la liquidación de un menor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros, siempre que la declaración inicial hubiere obtenido levante y no se haya realizado el pago de los tributos aduaneros liquidados”.

Artículo 8°. Adicionar un párrafo al artículo 138 del Decreto 2685 de 1999, así:

“Parágrafo 2°. En casos debidamente justificados ante la autoridad aduanera, se podrá autorizar la importación de productos compensadores, sin exigir la exportación previa de la mercancía que se pretende reparar, transformar o elaborar.

En estos eventos se aplicará lo previsto en el inciso 4° del artículo 141 del presente decreto.

Artículo 9°. Modificar el inciso 6° del artículo 147 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“Para la importación temporal de mercancías que vengán destinadas a eventos científicos, culturales, deportivos o recreativos no se exigirá la constitución de garantía. Igual tratamiento recibirán las mercancías que vengán para la producción de obras cinematográficas, previo visto bueno del Ministerio de Cultura o la entidad que haga sus veces”.

Artículo 10. Modificar el inciso 3° y adicionar un párrafo al artículo 149 del Decreto 2685 de 1999, los cuales quedarán así:

“Las partes de los bienes de capital importados temporalmente a largo plazo que sufran averías o desperfectos, podrán ser reexportadas para ser reparadas o reemplazadas, en cuyo caso serán objeto de una nueva declaración de importación temporal, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, so pena de hacer efectiva la garantía por el monto que corresponda al valor de los tributos de la parte reexportada. En este evento no habrá lugar a reliquidación de tributos, ni se interrumpirán o suspenderán los plazos de la importación temporal”.

“Parágrafo 2°. En casos debidamente justificados ante la autoridad aduanera, se podrá autorizar la importación de la mercancía que vaya a sustituir la destruida, averiada, defectuosa o impropia, sin exigir la exportación previa. En estos eventos se aplicará lo previsto en el inciso 4° del artículo 141 del presente decreto”.

Artículo 11. Modificar el inciso 3° del artículo 196 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“Este procedimiento lo llevarán a cabo las empresas de mensajería especializada al momento de recibir la carga en el área de inspección señalada por la autoridad e informarán los detalles de la carga efectivamente recibida y las inconsistencias frente al manifiesto expreso, diligenciando para ello la planilla de recepción a través de los servicios informáticos electrónicos”.

Artículo 12. Adicionar un párrafo al artículo 268 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“Parágrafo 2°. No se exigirá la declaración de importación como documento soporte de la autorización de embarque cuando se trate de la exportación de residuos o desperdicios de que trata la Ley 253 de 1996”.

Artículo 13. Adicionar un párrafo al artículo 370 del Decreto 2685 de 1999, así:

Parágrafo. Para las empresas de tránsito aduanero internacional, la inscripción se entenderá surtida con la homologación del registro efectuado ante la autoridad de transporte del país en la forma establecida en la Decisión 399 y demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 14. Adicionar un párrafo al artículo 371 del Decreto 2685 de 1999, así:

Parágrafo. La inscripción de los Operadores de Transporte Multimodal ante la autoridad aduanera, se entenderá surtida con la homologación del registro efectuado ante el Ministerio de Transporte.

Artículo 15. Modificar el artículo 459 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“**Artículo 459. Zona de Régimen Aduanero Especial.** El régimen aduanero especial establecido en este título se aplicará exclusivamente a las mercancías que se importen por el Puerto de Leticia, el Aeropuerto Internacional Vásquez Cobo y el paso de frontera entre Brasil y Colombia sobre la Avenida Internacional, en el departamento del Amazonas, para consumo o utilización en todo el departamento del Amazonas”.

Parágrafo. Los beneficios y las demás disposiciones referidas al municipio de Leticia, contempladas en el presente decreto se entenderán igualmente aplicables a todo el departamento del Amazonas”.

Artículo 16. Adicionar un artículo al Decreto 2685 de 1999, así:

“**Artículo 501-1. Otras infracciones.** Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios aduaneros, y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas.

1.1 Informar e incorporar, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto, en la inscripción o actualización del Registro Unico Tributario, RUT, una dirección que no corresponda con la verificada en desarrollo de operaciones de control realizadas por la DIAN.

1.2 Incorporar en el sistema o presentar documentos soporte de las operaciones de importación y exportación que no correspondan a la operación comercial o simulando cumplir las restricciones legales o administrativas para obtener la autorización de levante o la procedencia del embarque.

La sanción aplicable será la Cancelación de las calidades inscritas en el Registro Unico Tributario, señaladas en el literal e) del artículo 5° del Decreto 2788 de 2004, según sea el caso; sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de calidades inscritas en el Registro Unico Tributario.

Ejecutoriado el acto administrativo que ordena la suspensión provisional o la cancelación, deberá inscribirse la medida en el Registro Unico Tributario.

Cuando proceda la cancelación, el usuario aduanero solamente podrá volver a inscribirse en la misma calidad transcurrido un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que ordena la cancelación.

Artículo 17. *Transitorio.* Para las solicitudes de habilitación o renovación de depósitos públicos, que se encuentren en trámite, y respecto de las cuales no se haya expedido el acto administrativo que resuelva la solicitud, se podrá exigir que por lo menos el 50% del patrimonio mínimo líquido exigido se encuentre representado en activos vinculados al ejercicio de la actividad de almacenamiento de mercancías bajo control aduanero.

Parágrafo. Las disposiciones previstas en los artículos 6°, y 11 del presente decreto se aplicarán respecto de las mercancías embarcadas a partir del 1° de mayo

de 2009, este último de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2101 de 2008.

Artículo 18. *Derogatorias*. Derogar el numeral 3.6 del artículo 490 del Decreto 2685 de 1999.

Artículo 19. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de febrero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Viceministro de Desarrollo Empresarial encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Ricardo Duarte Duarte.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 267 DE 2009

(febrero 5)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2009.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 19 de la Ley 1260 de 2008 y 20 del Decreto 4841 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 19 de la Ley 1260 de 2008 y 20 del Decreto 4841 de 2008 disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación ni cuantía, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos lo hará el representante legal de estos";

Que en los artículos citados también se establece que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para disminuir las apropiaciones del órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución, en caso de requerirse se abrirán subordinales;

Que en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2009, existen recursos en la Unidad 1301-01, Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 7 Sistema General de Participaciones, Objeto del Gasto 3 Participación para Propósito General, Ordinal 1 Sistema General de Participación - Propósito General artículo 4º, Ley 715 de 2001, Objeto del Gasto 4 Asignaciones Especiales Ordinal 1, Participación Resguardos Indígenas, parágrafo 2º artículo 2º, Ley 715 de 2001, Ordinal 2 Participación municipios de la Ribera del Río Magdalena parágrafo 2º artículo 2º, Ley 715 de 2001, Ordinal 3, Programas de Alimentación Escolar Distritos y municipios parágrafo 2º artículo 2º, Ley 715 de 2001, que requieren ser distribuidos;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante documento Conpes Social 122 de 2009, distribuyó los recursos de las once doceavas del Sistema General de Participaciones de 2009;

Que la Coordinadora de Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificó en oficio del 3 de febrero de 2009, la existencia de apropiación disponible,

RESUELVE:

Artículo 1º. Efectuar la siguiente distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2009:

Sección 1301

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Unidad 1301-01 Gestión general

Cuenta	3	Transferencias corrientes	
Subcuenta	7	Sistema General de Participaciones	
Objeto del gasto	3	Participación para propósito general	
Ordinal	1	Sistema General de Participación - Propósito general artículo 4º, Ley 715 de 2001	
Recurso	10	Recursos corrientes	
Subordinal	71	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Amazonas	\$3.362.839.136
Subordinal	72	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Antioquia	\$190.800.362.044
Subordinal	73	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Arauca	\$11.785.993.837
Subordinal	74	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Atlántico	\$36.121.342.527
Subordinal	75	Sistema General de Participación Propósito General. Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla	\$19.613.956.871
Subordinal	76	Sistema General de Participación Propósito General. Bogotá, Distrito Capital	\$91.423.577.428
Subordinal	77	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Bolívar	\$80.903.245.269
Subordinal	78	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Boyacá	\$144.659.497.606
Subordinal	79	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Caldas	\$33.620.551.332
Subordinal	80	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Caquetá	\$25.250.006.442
Subordinal	81	Sistema General de Participación Propósito General. Distrito Turístico y Cultural de Cartagena	\$13.502.335.242
Subordinal	82	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Casanare	\$26.111.236.429
Subordinal	83	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Cauca	\$68.933.187.277
Subordinal	84	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Cesar	\$45.262.645.813
Subordinal	85	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Chocó	\$51.509.432.872
Subordinal	86	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Córdoba	\$51.791.263.863
Subordinal	87	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Cundinamarca	\$135.492.033.708
Subordinal	88	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Guainía	\$2.290.013.364
Subordinal	89	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Guaviare	\$6.994.457.752
Subordinal	90	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Huila	\$48.905.203.254
Subordinal	91	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de La Guajira	\$25.664.363.710
Subordinal	92	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Magdalena	\$48.976.396.778
Subordinal	93	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Meta	\$41.732.950.658
Subordinal	94	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Nariño	\$107.565.464.168
Subordinal	95	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Norte de Santander	\$63.078.900.357
Subordinal	96	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Putumayo	\$20.959.057.185
Subordinal	97	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Quindío	\$14.659.661.533
Subordinal	98	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Risaralda	\$ 23.107.834.227
Subordinal	99	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	\$2.538.609.792
Subordinal	100	Sistema General de Participación Propósito General. Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta	\$7.000.555.622
Subordinal	101	Sistema General de Participación Propósito General. Municipios del departamento de Santander	\$111.027.269.924